



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00407-00**  
**ACCIONANTE: KATHERINE SORIANO**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

El apoderado judicial indica que a su promotora le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032903549, para lo cual contrató los servicios de JUZTO.CO.

Añade que, se presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando el agendamiento de las audiencias de impugnación; sin embargo, *“en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO)”*.

Manifiesta que *“el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaria de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD.x (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*.

Finalmente, señala que, no se ha logrado agendar la audiencia de impugnación del comparendo.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032903549 (...) ORDENAR a*

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a **VINCULAR** a **KATHERINE SORIANO** dentro del proceso contravencional”.

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 11 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

### **CONCESIÓN RUNT S.A.**

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

### **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“para el caso de la ciudadana KATHERINE JULIETH SORIANO SALINAS, NO presenta REGISTRO alguno para la orden de comparendo en mención”*.

Agregó que, *“La orden de comparendo N° 11001000000032903549 del 05/04/2022, se encuentra en estado VIGENTE, es decir que a la fecha NO cuenta con decisión de fondo, por tanto, la parte accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional.”*.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o

vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## 2. CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite contravencional que se le adelanta, al no permitirle “*realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del comparendo No. 11001000000032903549*”, solicitud que, indica la quejosa, efectuó el 7 de enero y 8 de marzo del año en curso.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por la promotora. Lo anterior, porque, si bien la accionante menciona en su escrito de tutela que ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, lo cierto es que ello no se probó. En efecto nótese que la orden de comparendo le fue notificada a la demandante el **12 de abril de 2022**, por manera que las solicitudes del 7 de enero y 8 de marzo de los corrientes, no podían tener como fin la solicitud de agendamiento para la impugnación del comparendo aludido. Y en el expediente de tutela no milita medio de convicción alguno que dé cuenta que a la quejosa la accionada le ha impedido realizar dicho trámite.

Sumado a lo anterior, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informó que “*la orden de **comparendo No. 11001000000032903549, no cuenta con resolución** que resuelva la situación contravencional*” y que, “*el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.*”, además que, “*el accionante como propietario del rodante, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017.*”.

En ese orden, para el Despacho la accionada no ha vulnerado la garantía bajo estudio, si se considera que, como se indicó, no se probó que le ha impedido a la promotora comparecer ante el funcionario en audiencia pública. Y como quedó visto, la demandada no ha declarado contraventor a la demandante.

Bien puede la quejosa radicar una petición verbalmente o **por escrito** a la entidad convocada en donde solicite el agendamiento de la audiencia pública consagrada en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 136 de la ley 769 de 2002. Y es claro que la entidad accionada no puede negarse a recibir la solicitud y darle el trámite que corresponda, porque, de actuar

así, estaría vulnerando la garantía bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **KATHERINE SORIANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f54dacc318614c79bed672c86074ae8dd336fa45e748a8b9e9639edf50  
e90c29**

Documento generado en 24/05/2022 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**